



**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R.A.I./0116/2020/SICOM

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

**COMISIONADO PONENTE:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0116/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Mediante solicitud de acceso a la información pública de dos de febrero de dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00098920**; el ahora Recurrente requirió información al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, consistente en:

Solicitó el auto de inicio y los requerimientos de información que le tuvieron que dar al Municipio de Asunción Nochixtlán, para realizar la auditoría excepcional a municipios , número de expediente OA/AECSEM/002/2019 . Me dieron aviso que se determina procedente esta auditoría en el oficio número OSFE/AECSEM/DSIM-B/0005/2020 Expediente OSFE/AECSEM/DASEM-046/2019 de fecha 17 de enero 2020

**Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha veinte de febrero del año en curso, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en la misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*"Tratándose del mal uso y desvío de todos los recursos públicos de una ciudad es del ámbito público toda a información respecto a la auditoría excepcional que se le esté realizando, y más con todas las pruebas que se le dieron para que dicha auditoría fuese aceptada." (sic)*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

Mediante auto de veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, la Comisionada Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0116/2020/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

### **Cuarto. Manifestaciones y Alegatos.**

Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día veintiséis de febrero al cinco de marzo del presente año. Con fecha cinco de marzo del año en curso, fue recibido mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio OSFE/UAJ/00396/2020, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al que ajunta lo siguiente:

1. Copias simples del acuse de recibido de la solicitud de información de dos de febrero de dos mil veinte, con número de folio 00098920.
2. Copias simples del oficio número OSFE/UAJ/00284/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
3. Copias simples del acuerdo de reserva del comité de transparencia por el que se confirma la clasificación de la información referente a la auditoría de situación excepcional, con número de expediente OSFE/AECSEM/DSIM-B/0005/2020, de

diecisiete de enero de dos mil veinte, correspondiente al Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en su modalidad de reserva, de dieciocho de febrero del año en curso.

4. Copia simple del oficio número OSFE/OT/0038/2020, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto

1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, con fecha dos de febrero de dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veinte de febrero de presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracción IV, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

*IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan las causales de sobreseimiento.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o...**

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los*

*Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal**, y*

...

Ante ello, el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, la información inicialmente solicitada relativa a

.....  
Solicitó el auto de inicio y los requerimientos de información que le tuvieron que dar al Municipio de Asunción Nochixtlán, para realizar la auditoría excepcional a municipios, número de expediente OA/AECSEM/002/2019. Me dieron aviso que se determina procedente esta auditoría en el oficio número OSFE/AECSEM/DSIM-B/0005/2020 Expediente OSFE/AECSEM/DASEM-046/2019 de fecha 17 de enero 2020

Por lo anteriormente establecido, el Sujeto Obligado cuenta con el deber de informar al recurrente para poder obtener la información inicialmente solicitada, toda vez que es una obligación de transparencia común aplicable al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, es decir, dicha información debe estar a disposición del público en general en los medios establecidos para ellos sin que medie solicitud alguna, así también, por tratarse de información que puede ser

generada en el uso de sus facultades y atribuciones debe ser documentada de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en la cual establece:

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Así se tiene que de acuerdo a lo planteado en su solicitud, el recurrente requirió diversa información del expediente OA/AECSEM/002/2019, referente a la auditoría del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Al respecto, el Sujeto Obligado responde mediante el oficio OSFE/UAJ/00284/2020 de dieciocho de febrero de dos mil veinte, signado por el Titular de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, mediante el cual informa que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó el acuerdo de reserva de información en la solicitud de acceso a la información de la cual se desprende lo siguiente:

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA AUDITORÍA DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE OSFE/AECSEM/DASEM-046/2019, QUE SE DETERMINÓ COMO PROCEDENTE EN EL OFICIO OSFE/AECSEM/DSIM-B/0005/2020, DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2020, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, OAXACA, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**

**PRIMERO.-** Derivado de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría Municipal "A" perteneciente a la Sub Auditoría a cargo de las Cuentas Públicas Municipales de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y de su análisis y discusión correspondiente, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada conforme a los siguientes elementos:

**Tipo de información:** La información referente a la auditoría de situación excepcional, con número de expediente OSFE/AECSEM/DASEM-046/2019, que se determinó como procedente en el oficio OSFE/AECSEM/DSIM-B/0005/2020, de fecha 17 de enero de 2020, correspondiente al Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en su modalidad de reservada.

**Fundamentación y motivación con base en elementos objetivos y verificables:**

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- a la V.- ...

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII.- a la XIII...

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:***

Artículo 49.- El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I.- a la VI.- ...

VII.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

VIII.- a la XV.- ...

Por lo antes expuesto se clasifica como reservada la información referente a la auditoría de situación excepcional, con número de expediente OSFE/AECSEM/DASEM-046/2019, que se determinó como procedente en el oficio OSFE/AECSEM/DSIM-B/0005/2020, de fecha 17 de enero de 2020, correspondiente al Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruir las actividades de revisión y fiscalización, a partir de la divulgación incontrolada de información contenida en el expediente de auditoría de situación excepcional hasta en tanto no se haya concluido con el proceso de auditoría de conformidad con lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**Identificación del daño que pueda producirse al interés público protegido: (prueba de daño):**

Aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información contenida en el expediente de auditoría de situación excepcional número OSFE/AECSEM/DSIM-B/0005/2020, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicha información forma parte de un proceso de investigación conforme a situaciones excepcionales establecidas en la Ley, teniéndose como procedente la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente y gestión financiera del ente fiscalizable, en el que se advierte la existencia o hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, por encontrarse en el supuesto previsto por la fracción VII del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Fuente de la información:** Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales.

**Periodo de la reserva:** 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger esta información que se encuentra contenida en el expediente de auditoría de situación excepcional hasta en tanto no se haya concluido con el proceso de auditoría, lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Servidor Público que la reserva:** Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales.

En relación a ello el Recurrente se inconforma manifestando lo siguiente:

*"Tratándose del mal uso y desvío de todos los recursos públicos de una ciudad es del ámbito público toda a información respecto a la auditoría excepcional que se le esté realizando, y más con todas las pruebas que se le dieron para que dicha auditoría fuese aceptada." (sic)*

Ante ello el sujeto obligado emite oficio OSFE/UAJ/00396/2020, de cinco de marzo de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unida de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, mediante el cual hace la ratificación de la reserva de la información,

puesto que con ello considera dio cabal respuesta, quedando demostrada la respuesta sobre el objeto de la solicitud.

Así, en un primer lugar, se trae a colación lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6º, tercer párrafo, inciso A, fracciones I y II, y en su octavo párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo 6º.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

[...]

Del precepto transcrito, se tiene entonces que el derecho de acceso a la información pública está constitucionalmente tutelado, y que la reserva temporal de la información es una de las limitantes a ese derecho, únicamente cuando, de hacer de conocimiento público la información, exista un riesgo de dañar el interés público o la seguridad nacional, asimismo, en lo que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, define la clasificación de la información como reservada en su artículo 6, fracciones III y XVIII, que a la letra dice:

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

**III. Clasificación de la información:** Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;

[...]

**XXI. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título Sexto, regula la información clasificada, y en sus artículos 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 111, 113, 114 y 115, establecen lo siguiente:

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 107.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 52, 53, 54 y 55, regula la clasificación como reservada de la información en los siguientes términos:

**Artículo 52.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior.

**Artículo 53.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación, o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información.
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

**Artículo 54.** La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y/o
- IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

**Artículo 55.** El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

A su vez, los numerales Cuarto, Quinto, Vigésimo cuarto y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de

Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la letra dice lo siguiente:

**CUARTO.-** Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**QUINTO.-** En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

**VIGÉSIMO CUARTO.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio número OSFE/UAJ/00284/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Titular de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, exhibió copia del acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de dieciocho de febrero del dos mil veinte, por el cual se reserva la información solicitada por el recurrente, por tanto lo procedente entonces es analizar la legalidad de la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Del análisis sistemático de los artículos antes citados se advierte que la información se puede clasificar como confidencial, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o del artículo 49, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con relación con el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado reservó la información con forme a la normatividad de la materia, si bien, como lo infiere el recurrente la información peticionada es pública, esta también, puede ser considerada como reservada, al encuadrar en los supuestos de ley tal como se evidenció en párrafos que anteceden.

#### **Quinto. Decisión.**

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y haberla turnado a las áreas competentes; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

**Tercero.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada Presidenta

Comisionado Ponente



Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.



[www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)



IAIP Oaxaca



@IAIPOaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050